Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D.G., P. en Expte. N° 15/09 s/ INCIDENTE DE EXCUSACIÓN", Expte. N° 205/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural, de Minería de Sarmiento(Expte. Nº 70/2009).

I. Según constancias de fs. 41, 42 y 43/44vta., los Dres. G. M. A. A., D.C.P., y R.A.C., respectivamente, se excusaron de entender en los autos: "B. del C. S.A. c/ B., F. R. s/ Prepara vía ejecutiva", porque como integrantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut, mantienen una acción de amparo contra la Provincia del Chubut, Expte. N° 390/08, teniendo en cuenta que el estado provincial es el accionista mayoritario de la sociedad.

Fundamentan su excusación en los arts. 17, inc. 3º y 30 del CPr. (Ley XIII, Nº 5, Anexo A, del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut). El juez excusado en último término también invoca el art. 32 del CPr. y los arts. 2, inc. "a"; 16, "B", inc. 6 y 18 de la Ley de Ética Pública (Ley I, Nº 231, del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut).

A fs. 46 obra el acta del sorteo de conjuez, resultando desinsaculado el Dr. P. F. D.G., quien prestó juramento con fecha 24 de abril de 2009 (fs. 49).

A fs. 51/vta. el Dr. D.G. resuelve no aceptar las excusaciones de fs. 41/44vta., por considerar que los fundamentos expuestos por los magistrados para apartarse del conocimiento de la causa, no resultan sólidos, ni serios.

Entiende, que pertenecer a la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, la cual tiene un juicio de amparo por reclamo de mejoras salariales, contra la provincia, no resulta ser argumento suficiente para apartarse de intervenir en la presente causa.

Manifiesta que, dada la particularísima condición impersonal y abstracta del Estado como parte litigante, no advierte que el mencionado pleito con el mismo suponga enfrentar a cada uno de los magistrados

en forma decisiva e insuperable con la pérdida de imparcialidad y total independencia de juzgamiento.

Asimismo, estima que en el caso de autos no hay relación alguna entre el tema sobre el cual los magistrados deben pronunciarse, con el pleito pendiente que invocan para fundar su excusación.

Afirma que la imparcialidad de los jueces no está ni siquiera sospechada, y por ende, no existe condicionamiento alguno para su intervención.

Finalmente sostiene que no es entendible, ni atendible que por el planteo judicial de los jueces contra el Estado Provincial por una mejora salarial, los magistrados puedan ver afectado su ánimo e impedirles actuar con la imparcialidad que todo juez debe tener en cada caso.

II. En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante, ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845; STJCH S.I. N° 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

El art. 17, inc. 3º del CPr. (Ley XIII, Nº 5, Anexo A, del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut), establece como causal de apartamiento de un juez de una causa, que tenga un pleito pendiente con la parte. Empero no es el caso de marras, pues el amparo contra la Provincia del Chubut lo tiene una persona jurídica, que por definición es una persona distinta de quienes la integran.

Es que, como es sabido, la constitución de una persona jurídica tiene por efecto fundamental la aparición de un nuevo sujeto jurídico, distinto enteramente de sus miembros e inclusive de sus fundadores y administradores (art. 39 del CCiv.).

Ello, sin perjuicio de la existencia de doctrina que señala el carácter relativo de la personalidad ideal y, en consecuencia, la posibilidad de investigar la situación real en ciertos casos, prescindiendo de las

estructuras formales para restablecer la justicia (cfme. Rivera, en “Instituciones de Derecho Civil – Parte General”, ed. 2008, T. II, p. 266), pero en el presente caso no se da ninguna circunstancia que permita relegar la personalidad de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut.

Las causales de excusación esgrimidas en el art. 30, párr. 1°, del CPr., por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta, y si bien no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto, que se refiere a situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de las hipótesis contempladas en el párrafo precedente, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (cfme. Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418), ello no significa que en dichos supuestos deba admitirse sin más, ante la mera manifestación de los jueces.

En la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar en una causa; y 2) evitar que se produzca el apartamiento indebido de un juez en un proceso en el que le correspondía entender, alegando los magistrados al excusarse, escrúpulos excesivos, o bien, invocar las partes de un juicio recelos desmedidos al recusar.

Por ello, pese a que el segundo párrafo del art. 30 del CPr. no lo exige, la doctrina ha requerido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, “para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso...” (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado”, 2ª ed. actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69).

En tal situación, la invocación de la causal de excusación contenida en la parte final del primer párrafo del art. 30 del CPr., no cabe que sea genérica, sino

que debe determinar el hecho concreto que ha motivado el apartamiento del juez.

Es que no corresponde que un magistrado se excuse de intervenir en las causas en las que litiga la Provincia del Chubut, pues el apartamiento fundado en razones de decoro y delicadeza podría generar efectos contraproducentes, con capacidad de vulnerar la finalidad tuitiva de la jurisdicción y el principio de celeridad procesal, como consecuencia de la multiplicidad de desplazamientos de la competencia que podrían sucederse (cfme. CNACom., Sala B, 09/10/2002, “Banco Río de la Plata c. Mercagro S.A. y otros”, DJ 2003-1, 969).-

A mayor abundamiento, una interpretación en contrario produciría el desplazamiento de todos los jueces en los juicios en los que el Estado sea parte, pues aquellos son siempre “acreedores” de la retribución mensual asignada de la que es deudor el último a cuyo cargo está el pago de la misma. Y también los integrantes del Poder Judicial son “deudores” –generalmente a plazo- de los impuestos y tasas provinciales a las que como contribuyentes están obligados a tributar.” (STJSL, S.I. N° 67/05, 28/07/2005).

La Corte ha expresado que si, como en el caso de autos, el tema planteado resulta común a todos los magistrados en actividad, la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutelar la imparcialidad de los magistrados. Las normas que prevén la sustitución de los señores jueces están concebidas para casos que presuponen causales de autoexclusión que no abarcan la totalidad de los miembros de los fueros a que se refieren. La imposibilidad de resolver la integración de un tribunal en razón de la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de los jueces, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (CSJN, 31/10/1995, “Wechsler, Ricardo G. c. Estado Nacional”, ED 166, 624).

Finalmente, tampoco advertimos que en la situación planteada pudieran encontrarse comprometidos los deberes de actuar con imparcialidad y objetividad previstos en los arts. 12 y 15 de la Ley de Ética de la Función Pública (Ley I, Nº 231, del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut), que contiene normas y pautas relacionadas con el buen desempeño de los funcionarios públicos.

Por los motivos expuestos, deben rechazarse las excusaciones de fs. 41, 42 y 43/44vta., formuladas por los Dres. G. M. A. A., D.C.P., y R.A.C., respectivamente, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el primero de los nombrados, Dr. G. M. A. A., titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural, de Minería de Sarmiento.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar las excusaciones planteadas a fs. 41, 42 y 43/44vta., debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. G. M. A. A., titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural, de Minería de Sarmiento.

2)Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 del CPr..

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS